



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

4 2 3 - 3 1 MAY 2019

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra **ISACOL S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al programa de prevención, vigilancia y control, se presentó al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, la siguiente novedad:

*"... De acuerdo al seguimiento de embarcaciones que navegan en el parque, el cual se lleva a cabo tres veces al día por medio de la plataforma virtual Marine Traffic ([www.marinetraffic.com](http://www.marinetraffic.com)), el día 19 de marzo de 2019 a las 16:38 se evidenció que la embarcación está catalogada como petrolera, proveniente de ARMUELLES ANCH (PA), con destino al COVEÑAS (COL), identificada con el IMO: 9594664 y el servicio móvil marítimo o MMSI: 636015177. La embarcación hizo tránsito por el área protegida aproximadamente entre las 14:20 y 13:30, ingresando por las coordenadas N 09° 56' 57.25" N y 76° 17' 41.09". En seguimiento al protocolo establecido, la información fue comunicada a las Estaciones de Control y Tráfico Marítimo de Cartagena y Coveña, quienes confirmaron que la embarcación se encontraba asociada a la agencia marítima ISACOL S.A.S.*

*... La agencia marítima ISACOL S.A.S., ya había sido contactada en pasadas ocasiones por el PNN CPR. Por medio del oficio No 2018-667-000017-1 del 03 de mayo del 2018 se socializó con la agencia marítima la existencia del área protegida, su ubicación, la normatividad aplicable, y se socializó el Plan de Manejo vigente, el cual fue radicado en las oficinas de la empresa en la Carrera 3 #6° - 100 Bocagrande, el día 09 de mayo de 2018. Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2018 mediante monitoreo en Marine Traffic, se detectó a las 09:51 el tránsito de manera irregular por el PNN CPR de la embarcación de nombre DOLVIKEN con IMO: 9587192, asociada a ISACOL S.A.S. Por tal motivo, por medio del oficio No 2018-667-000052-1 del 21 de noviembre de 2018, se envió advertencia ULTIMO AVISO a la agencia, recalcándole que, de cometer esta u otra motonave asociada a la agencia nuevamente la infracción, la empresa sería vinculada a un proceso de carácter administrativo sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009. Dicho oficio fue radicado en la oficina de la empresa de Bocagrande el día 22 de noviembre del mismo año. Como respuesta ISACOL S.A.S. mediante documento Ref: respuesta al radicado No 2018667-000022-2 el 22 de noviembre, acusa recibido del mensaje de la referencia, e informa el envío de instrucciones a cada uno de los buques agenciados en la sucursal de Coveñas mediante el mensaje de PREARRIVO, donde se*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ISACOL S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

*citan las coordenadas del Parque. Sin embargo, los hechos registrados el pasado 19 de marzo del presente año demuestra un incumplimiento a la advertencia..."*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida, mediante Auto N° 002 del 29 de abril de 2019, impuso medida preventiva de amonestación escrita contra ISACOL S.A.S. NIT: 800.256.551-8, por encontrar el barco AQUALOYALTY con IMO: 9594664 catalogado como petrolera y asociado a dicha empresa, transitando de manera irregular al interior del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en las coordenadas geográficas 10°04'37.2" N y 76°13'50.52" W.

Que mediante oficio N° 20196670000101 del 29 de abril de 2019, se comunicó al señor DAVID SIERRA HENAO de la agencia marítima, ISACOL S.A.S del Auto N° 002 del 29 de abril de 2019, y su constancia de envío mediante 4-72.

Que mediante Memorando 20199667000873 de 23 de mayo de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Corales de Profundidad (E), remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Corales de Profundidad es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado mediante Resolución 0339 del 12 de abril de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creado con el objeto de conservar las formaciones coralinas de profundidad identificadas frente a las costas de Bolívar y Sucre, las cuales representan el 67% de los corales profundos identificados en el Caribe Colombiano. A través de la Resolución 0390 del 12 de septiembre de 2017, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en el cual se definieron dos objetivos de conservación de la siguiente manera:

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ISACOL S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

1. Conservar las formaciones coralinas de profundidad que se encuentran al borde de la plataforma continental y el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémica y como hábitat esencial para una gran diversidad de especies marinas.
2. Contribuir a la oferta de bienes y servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con otros ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ISACOL S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

Y



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra **ISACOL S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

### CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la agencia marítima **ISACOL S.A.S.**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado a esta Dirección por el área protegida, mediante memorando 20196670000873 de 23 de mayo de 2019.

### DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 002 del 29 de abril de 2019, con el fin de verificar si se siguen realizando ingresos de embarcaciones vinculadas a la agencia marítima **ISACOL S.A.S.**, al área protegida
- Esta Dirección ordenará citar al representante legal o quien haga sus veces, de **ISACOL S.A.S.**, identificado con NIT 800.256.551-8, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Corales de Profundidad, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra de **ISACOL S.A.S.**, identificado con NIT 800.256.551-8.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ISACOL S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra ISACOL S.A.S., identificado con NIT 800.256.551-8, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto N° 002 de 29 de abril de 2019.
2. Oficio de comunicación 20196670000101 de 29 de abril de 2019, con su constancia de envío por 4/72.
3. Matriz de seguimiento a embarcaciones en Marine Traffic.
4. Base de datos de imágenes seguimiento embarcaciones en Marine Traffic de fechas 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, de marzo de 2019.
5. Respuesta de ISACOL S.A.S, al oficio que comunica Auto N° 002 del 29 de abril de 2019, radicado ante esta entidad 2019667000008-2 de 21 de mayo de 2019 y anexo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 002 del 29 de abril de 2019, con el fin de verificar si se siguen realizando ingresos de embarcaciones vinculadas a la agencia marítima ISACOL S.A.S., al área protegida
2. Citar al representante legal o quien haga sus veces, de ISACOL S.A.S., identificado con NIT 800.256.551-8, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Corales de Profundidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales de Profundidad, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al representante legal, o quien haga sus veces de ISACOL S.A.S., identificado con NIT 800.256.551-8, conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra ISACOL S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los                    3 1 MAY 2019



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza